MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 533-2022-MINEM/CM

Lima, 19 de setiembre de 2022

EXPEDIENTE	**:**	"JELAX 3", código 70-00040-20
MATERIA	**:**	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	**:**	Dirección Regional de Energía y Minas de Piura
ADMINISTRADO	**:**	Municipalidad Provincial de Morropón- Chulucanas
VOCAL DICTAMINADOR	**:**	Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "JELAX 3", código 70-00040-20, fue formulado el 21 de setiembre de 2020, por Johan Alex Ruiz Miranda, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Chulucanas, provincia de Morropón y departamento de Piura.

2. Mediante Oficio Nº 668-2020/GRP-420030-DR, de fecha 9 de octubre del 2020, la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura solicita a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, información sobre la existencia de tierras rústicas de uso agrícola en el área del petitorio minero no metálico "JELAX 3".

3. Mediante Oficio Nº D000215-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS, de fecha 20 de octubre del 2020, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre da respuesta al Oficio Nº 645-2020/GRP-420030-DR, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, en relación a 35 petitorios mineros, dentro de los cuales se encuentra, entre otros, el petitorio minero "JELAX 3", señalando que dicho petitorio minero se encuentra en el tipo de ecosistema zona agrícola; y concluyendo, entre otros, que no existe superposición de concesiones forestales con los 35 petitorios mineros antes referidos.

4. Mediante Hoja de Registro y Control Nº 01476 – Escrito Nº 1-2021, de fecha 10 de noviembre de 2021 (fs.55), la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas formuló oposición contra el petitorio minero "JELAX 3", señalando, entre otros fundamentos, que el peticionario no ha cumplido con el diálogo continuo señalado en el compromiso previo presentado en forma de declaración jurada al formular su petitorio minero, que la municipalidad no ha intervenido ni ha sido partícipe de algún procedimiento de participación ciudadana, y que de acuerdo a la Ley Nº 28221 las municipales distritales y las municipalidades provinciales en su jurisdicción son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrean y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan.

RESOLUCIÓN N° 533-2022-MINEM/CM

5. Mediante Informe N° 172-2021-GRP-DREM-OAJ/MAHC, de fecha 07 de diciembre de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura efectúa un análisis técnico legal sobre la oposición presentada por la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, en relación a los procedimientos mineros para el aprovechamiento de los recursos mineros, que indica que en el procedimiento ordinario, se expiden los carteles de publicación del petitorio minero a fin de que el administrado ponga en conocimiento de la ciudadanía sobre el petitorio solicitado, a efectos que las personas que se sientan afectadas formulen las acciones correspondientes y de no mediar oposición, dentro de los 30 días de las publicaciones, se puede expedir el título de concesión minera; señala, además, que la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas ha formulado oposición sin haber sido emitidos administrativamente los carteles del petitorio minero ni se ha cumplido con las publicaciones correspondientes, ya que actualmente el petitorio minero "JELAX 3" se encuentra con oficios pendientes de respuesta de parte de SERFOR, SERNANP y PRORURAL, antes de pasar a la etapa de expedición de carteles, por lo que su oposición está fuera de plazo; señala, también, que el título de concesión minera no autoriza a realizar actividades mineras de exploración ni explotación sino que previamente se deberá contar, entre otros, con la certificación ambiental correspondiente. Asimismo, señala que siendo el Estado propietario de los recursos naturales, tal como lo señala la Constitución Política y la Ley de Recursos Naturales, éstos son transferidos mediante concesiones a personas naturales y jurídicas. El informe concluye recomendando declarar improcedente la oposición minera formulada por la Municipalidad Provincial de Morropón- Chulucanas contra el petitorio minero "JELAX 3".

6. Por Resolución Directoral Nº 335-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 14 de diciembre de 2021, del Director Regional de Energía y Minas de Piura, se resuelve, entre otros, declarar improcedente la oposición minera presentada por la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, contra el petitorio minero "JELAX 3".

7. Con registro H.R.C. Nº 01717- Escrito Nº 1-2021, de fecha 31 de diciembre de 2021, la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 335-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 14 de diciembre de 2021.

8. Por Auto Directoral Nº 4-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 07 de enero de 2022, el Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura resuelve elevar el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 37-2022/GRP-420030-DR, de fecha 07 de enero de 2022. Asimismo, cabe precisar que en esta instancia se califica el referido recurso de apelación como recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. Respecto a las competencias del gobierno regional para tramitar petitorios mineros hasta su titulación, señala que es necesario que el administrado cuente

con la constancia de PPM o PMA vigente expedida por la Dirección General de Formalización Minera, siendo que, en el presente caso, no se habría recabado tal exigencia.

10. En la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, no se ha recibido documento alguno que permita corroborar que se ha cumplido con la exigencia del diálogo continuo señalado en el compromiso presentado como forma de declaración jurada, la cual integra la solicitud del petitorio minero.

11. De acuerdo a la Ley N° 28221, la municipalidad provincial correspondiente, es la competente para autorizar la extracción de materiales que acarrean y depositan las aguas en las canteras, álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos correspondientes.

12. La Municipalidad Provincial de Morropón- Chulucanas no ha intervenido ni ha sido partícipe de algún procedimiento de Participación Ciudadana, definido en el Reglamento de Protección Ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Nº 335-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 14 de diciembre de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, que declara improcedente la oposición presentada por la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas contra el petitorio minero “JELAX 3”, fue emitida conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

14. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.

15. El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08 de agosto de 2020, que precisa que el titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el citado reglamento.

RESOLUCIÓN N° 533-2022-MINEM/CM

16. El numeral 112.1 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros referente a los requisitos de oposición, que establece que la oposición es un procedimiento de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo, que puede formularse hasta antes de la expedición del título de concesión y se resuelve en un plazo de sesenta y siete (67) días hábiles, de conformidad a los artículos 146 y 147 del Texto Único Ordena.

17. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.

18. El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el título de concesión minera otorga a su titular el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19 de la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el citado reglamento.

19. El numeral 37.3 del artículo 37 del reglamento antes acotado, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

20. El literal f) del numeral 30.2. del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que a la solicitud debe acompañarse, entre otros, el Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada del peticionario, la cual integra la solicitud de petitorio : vii) Diálogo Continuo : mantener un diálogo continuo y oportuno con las autoridades regionales y locales, la población del área de influencia de la actividad minera y sus organismos representativos, bajo un enfoque intercultural, proporcionándoles información transparente, oportuna y accesible sobre sus actividades mineras mediante el lenguaje y los medios de comunicación adecuados, de modo que permita el intercambio de opiniones, manifestación de sugerencias y participación de todos los actores involucrados, de conformidad con las normas de participación ciudadana aplicables.

21. El artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros, referente a la competencia en caso del administrado no acreditado como PPM o PMA pero que reúna las condiciones del artículo 91 de la Ley General de Minería, que establece que: 17.1 Únicamente el administrado que reúne las condiciones del artículo 91 de la Ley General de Minería y que además no se encuentra acreditado como PPM o PMA, puede ejercer la opción de presentar sus petitorios de concesión

minera al gobierno regional o al INGEMMET, determinando así la competencia de la autoridad respecto de cada petitorio que presente, conforme a las reglas señaladas en el mismo artículo; 17.2 La verificación de las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería es efectuada por el gobierno regional conforme lo establece el reglamento; y 17.3 Si en el transcurso del trámite del petitorio de concesión minera presentado ante el gobierno regional, el administrado deja de reunir las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el gobierno regional continúa conociendo del trámite de dicho petitorio hasta su culminación.

22. El artículo 46 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente referente a la participación ciudadana, que establece que toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control. El derecho a la participación ciudadana se ejerce en forma responsable.

23. El artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que para la aplicación del reglamento se tiene en cuenta que el titular minero/a es la persona natural o jurídica que, siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.

24. El artículo 91 del Texto único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que son pequeños productores mineros los que: 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y 2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además. 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día. Son productores mineros artesanales los que: 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/ o equipos básicos; y 2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además; 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de

construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

25. El numeral 14.2.4 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que la conservación del acto cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. De las normas antes mencionadas, se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que es el titular de una concesión minera con título definitivo quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.

27. En el caso de autos, se advierte que mediante Hoja de Registro y Control Nº 01476- Escrito Nº 1-2021, de fecha 10 de noviembre de 2021 (fs.55), la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas formuló oposición contra el petitorio minero “JELAX 3”, señalando, entre otros fundamentos, que el peticionario no ha cumplido con el diálogo continuo consignado en el compromiso previo presentado en forma de declaración jurada, al formular su petitorio minero; que la municipalidad no ha intervenido ni ha sido partícipe de algún procedimiento de participación ciudadana, y que de acuerdo a la Ley Nº 28221, las municipales distritales y las municipalidades provinciales en su jurisdicción son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrean y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan.

28. Del análisis efectuado y de las normas legales señaladas, la oposición es un procedimiento minero que puede ser presentado por una persona natural o jurídica que se sienta afectada en su derecho, es decir, ser titular de una concesión minera con título definitivo, el mismo que puede ser presentado hasta antes del otorgamiento del título de concesión minera, y será resuelta dicha oposición después de la presentación de las publicaciones del petitorio minero.

29. En el presente caso, la Municipalidad Provincial de Morropón- Chulucanas formuló oposición contra el petitorio minero “JELAX 3” y la Dirección de Energía y Minas de Piura resolvió dicha oposición, antes de la expedición de los carteles; por lo que este colegiado considera primero que la oposición presentada no la invalida, ya que puede ser formulada hasta antes del otorgamiento del título.

RESOLUCIÓN N° 533-2022-MINEM/CM

30. En segundo lugar, este colegiado considera que si bien es cierto, el Estado es propietario de los recursos minerales y que éstos se otorgan a particulares mediante concesiones, el argumento principal para declarar improcedente la oposición presentada por la Municipalidad Provincial de Morropón- Chulucanas no es por lo que señala la autoridad minera, sino porque dicha municipalidad no es titular de una concesión minera con mejor derecho.

31. Cabe precisar que si bien la norma minera señala que debe resolverse la improcedencia de la oposición después de la presentación de las publicaciones de los carteles, en el presente caso ocurrió una situación distinta a la prevista, porque fue resuelta antes de la expedición de los carteles; sin embargo, la forma de resolver resultaría ser la misma, es decir, con la improcedencia de dicha oposición. En consecuencia, de acuerdo a la conservación del acto y en la medida que los argumentos señalados en su pedido de oposición carecen de fundamento, la resolución elevada en revisión, se encuentra conforme a ley, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

32. Asimismo, debe señalarse que el título de concesión minera no es suficiente para realizar actividad minera, sino previamente, entre otros requisitos, debe tenerse un instrumento de gestión ambiental aprobado, donde se haya realizado el procedimiento de participación ciudadana. Asimismo, el diálogo continuo señalado en el compromiso previo, presentado en forma de declaración jurada, al que se compromete un peticionario minero, se realiza al desarrollar un proyecto minero, de acuerdo a lo señalado en el formato correspondiente, tal como obra a fojas 6 del expediente.

33. Respecto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 9 de la presente resolución, respecto a la competencia de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura para tramitar petitorios, debe señalarse, de acuerdo a las normas vigentes, que no es necesario que el peticionario tenga constancia de PPM o PMA otorgado por la Dirección General de Formalización Minera, sino que tenga la condición de tal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debiendo verificar la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura tal condición.

34. Sobre lo señalado en el punto 10 de la presente resolución, de que no se ha cumplido con la exigencia del diálogo continuo señalado en el compromiso previo presentado en forma de declaración jurada, debe indicarse que dichos compromisos deben cumplirse durante la ejecución del proyecto, siendo que en tanto un peticionario no tenga el título de concesión minera, no puede dar inicio a proyecto minero alguno.

35. En relación a lo argumentado en el punto 11 de la presente resolución, que la municipalidad provincial correspondiente, es la competente para autorizar la extracción de materiales que acarrean y depositan las aguas en las canteras, álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos correspondientes, debe indicarse que en caso el titular de una concesión minera desee extraer materiales que acarrean los cauces de los ríos que se encuentren dentro de la concesión minera, previamente deberá obtener la autorización de la municipalidad provincial correspondiente. En el presente caso, el peticionario no pued**e** extraer material alguno debido a que no tiene el título de concesión minera.

RESOLUCIÓN N° 533-2022-MINEM/CM

36. Respecto a lo manifestado en el punto 12 de la presente resolución, de que la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, no ha intervenido ni ha sido partícipe de algún procedimiento de participación ciudadana, debe señalarse que dichos procedimientos se dan dentro del trámite de aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, siendo que en tanto no se cuente con el título de concesión minera, no es posible presentar documento alguno de gestión ambiental, al no tenerse definido proyecto minero alguno.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas contra la Resolución Directoral Nº 335-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 14 de diciembre de 2021, del Director Regional de Energía y Minas de Piura, que resuelve, entre otros, declarar improcedente la oposición presentada por la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas contra el petitorio minero "JELAX 3", la que debe confirmarse, en base a los considerandos de la presente resolución.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas contra la Resolución Directoral Nº 335-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 14 de diciembre de 2021, del Director Regional de Energía y Minas de Piura, que resuelve, entre otros, declarar improcedente la oposición presentada por la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas contra el petitorio minero "JELAX 3", la que se confirma en base a los considerandos de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)